

Del Rol N° 2970-2019.-

Coyhaique, a tres de septiembre del dos mil diecinueve.-

VISTOS:

Que en lo principal del escrito de fs. 23 y siguientes don **OSCAR RIVAS JARAMILLO**, empresario, de este domicilio, calle 12 de Octubre N° 595, C. I. N° 15.304.451-1, interpone querrela infraccional en contra de la empresa "**COMPañÍA DE TELÉFONOS DE COYHAIQUE S. A.**", del giro de su denominación, RUT 92.047.000-9, representada en Coyhaique por don Juan Carlos Valenzuela Herrera, ambos de este domicilio, calle Simón Bolívar N° 191, por infracción a los artículos 3°, letra b), 12 y 23 de la Ley N° 19.496, cometidas en su perjuicio, según pasa a fundamentar.

Refiere que contrató con la empresa denunciada un servicio de seguridad, por el cual se le instalaron en su domicilio dos cámaras de seguridad, las que se ubicaron, una en el pasillo que da a los dormitorios, y la otra en el living, servicio por el cual debía pagar \$ 37.754 mensuales. Agrega que al instalarlas los técnicos le informaron que las grabaciones tendrían



Prosigue relatando que el día 13 de enero procedió a revisar la cámara del pasillo, y para s sorpresa comprobó que no había grabaciones del día anterior, 12 de enero, las que se habían borrado, lo que le impidió contar con la posibilidad de obtener algún antecedente sobre el fallecimiento de su hijo, y que los técnicos de la empresa comprobaron que sólo guardaba imágenes de 20 horas anteriores, pues sus chips estaban defectuosos y que, en definitiva no pudieron lograr las imágenes del día 12 de enero del 2019.

Luego a fs. 24 transcribe una respuesta de la empresa acerca de sus vinculaciones contractuales y técnicas a partir del día 09.10.18, día en que el querellante compró el equipo.

Termina pidiendo se sancione a la empresa denunciada con el máximo de multa que contempla el art. 24 de la ley 19.496, con costas.-

Basado en los mismos hechos, y en cuanto éstos le habrían originado perjuicios, por el primer otrosí de su escrito de fs. 23 y siguientes el querellante interpone demanda civil en contra de la empresa querellada, cobrándole a título de daño moral la suma de \$ 20.000.000, o las sumas que el Tribunal se sirva fijar de conformidad al mérito del proceso, con intereses, reajustes y costas.

A fs. 69 y siguientes se celebró un comparendo de estilo, con asistencia de las partes, y del Servicio Nacional del Consumidor, este último representado por su abogada Sra. Damary Raipillán Chávez.-

secretaría y siete . . . 77.-

En dicha audiencia la parte querellada y demandada civil entrega una minuta escrita que contiene su defensa, y que se tuvo como parte integrante del comparendo de estilo, agregándose a fs. 26 y siguientes, por la que solicita su absolución tanto en materia infraccional como civil, toda vez que considera no haber incurrido en infracción alguna, en primer término porque el servicio contratado por el consumidor no fue “un servicio de seguridad”, sino la instalación de “cámaras de vigilancia, que permiten el almacenamiento en línea de ellas”, todo lo cual se encuentra detallado en el contrato de “términos y condiciones”, cuyo ejemplar rola a fs. 11 y siguientes, según el cual la capacidad de almacenamiento de las cámaras es de sólo 24 horas continuas de grabación de imágenes, y que posteriormente a eso las cámaras siguen grabando sobre las imágenes más antiguas almacenadas, borrándose a la vez las anteriores.-

Se han traído los autos para resolver y,

TENIENDO PRESENTE:

En materia de tachas:

PRIMERO: A fs. 76 la parte demandada tacha al testigo de la demandante, doña Yanet Uberlinda Barrientos



En materia infraccional:

SEGUNDO: Que en materia infraccional las responsabilidades surgidas de la ley 19.496 no son de carácter objetivo, *sino subjetivo*, porque en derecho punitivo en sentido amplio no existe responsabilidad objetiva, esto es, no puede presumirse de derecho la responsabilidad infraccional (art. 19 N° 3, inc. 6°, de la Constitución Política), pues ello pugna tanto con el principio de inocencia como del debido proceso, según ha establecido categóricamente el Tribunal Constitucional - específicamente para responsabilidad infraccional - en fundada sentencia de 25 de agosto del 2016 dictada en el recurso rol 2896-15-INA, considerandos 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12ª y 24°, con valor legal plenamente vinculante de conformidad a los arts. 93 N° 6 y 94 de la Constitución Política;

TERCERO: Que en este orden de ideas la vinculación contractual de las partes no escapa entonces a la ley del contrato consagrada en el art. 1545 del C. Civil, y en tal sentido aquel suscrito por el consumidor al comprar el producto, “Término y Condiciones de la Contratación”, en su artículo 2.1.2 (fs. 11 de autos), estipula que la tarjeta micro SD de 32 GB, “permite grabar imágenes en forma continua hasta por 24 horas”, reiterando luego el mismo lapso, por lo que no resulta probado el supuesto hecho que técnicos de la empresa habrían informado al consumidor que la grabación permanece “por 3 o 4 días” (fs. 23), supuesto medular que sirve de base a la acción infraccional de lo

sentencia y solo... 78.-

del demandante, para el caso que no hubiese resultado tachada, tampoco aportó nada medular ni pertinente. Y, en lo concreto, tampoco aparece probado que la grabación del día 12 de enero del 2019 se mantuvo sólo 20 horas, y no 24 horas;

CUARTO: Que no es posible dejar de mencionarse con relación a esta misma materia infraccional que en materia civil, bajo el acápite de “daño moral”, el querellante aparezca demandando una exorbitante suma a título de indemnización, aparentemente relacionando las eventuales fallas del equipo comprado con la desgracia familiar que sufrió meses después de la compra, en circunstancias que realmente no hay relación alguna de causa a efecto entre ambas situaciones y, en suma, y analizadas en sí y aisladamente las supuestas fallas reclamadas, el Tribunal no las estima debidamente probadas, por lo que dictará sentencia absolutoria en materia infraccional.-

En materia civil:

OCTAVO: Que si dentro del juicio de policía local no fue posible dictar “sentencia condenatoria” en materia infraccional, tampoco es posible acceder entonces a la demanda civil, según expresamente se exige en los artículos artículo 9°, inciso 5°, y 10, inciso 2°, ambos de la Ley N° 18.287, sobre



a.- Que se hace lugar a la tacha interpuesta a fs. 70 en contra de la testigo del demandante, doña Yanet Uberlinda Barrientos Zapata;

b.- Que por no haberse configurado las infracciones denunciadas, se absuelve de ellas a la empresa querellada;

c.- Como consecuencia de lo anterior, no ha lugar a la demanda civil contenida en el primer otrosí del escrito de fs. 23 y siguientes y,

d.- Que no se condena en costas por estimar que el perdedor tuvo motivos plausibles para litigar.

Regístrese, notifíquese y, ejecutoriada que sea, archívese.-

Dictada por el juez titular, abogado Juan Soto Quiroz.- Autoriza el Secretario titular, abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez.-

